

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



miento en la parte que les tocara, la cual se entregará á sus herederos legítimos, ó se aplicará, en caso de no tenerlos, á sufragios por sus almas.

Art. 61. Los esclavos, turcos y moros que por su corta edad ú otras razones no fueren á propósito para la fatiga de galeras, se venderán; y por cada uno de los que se entregaren en ellas se darán de gratificación veinte ducados de vellón de los caudales de cruzada cuyo importe total será partible en los términos explicados.

Art. 62. A los oficiales y gente que se destinare al mando y servicio de presas, cuya venta pueda producir alguna utilidad, se considerará sueldo doble por el tiempo que estuvieren en ellas, en atención á los gastos y perjuicios que puedan seguirse de la mudanza de destino, y de la responsabilidad en que se constituyen de los géneros que se les entregaren: y el importe de este sobresueldo se ha de sacar del producto de la presa, sin que se descuenta de la parte, que por su empleo ó plaza les corresponda.

Art. 63. En los puertos de América intervendrán á la descarga de presas los oficiales reales para examinar si se han introducido otros géneros ó mayor cantidad de los que constare por los conocimientos de la carga, no admitiéndose en tierra mas de los que fueren con su guía; pero la venta y distribución se hará por el comandante y ministro de marina, sin intervencion del gobernador y oficiales reales, los cuales no deberán exigir mas derechos que los que de ordinario paguen las mercaderías por su entrada.

Art. 64. Si en puertos de mis dominios en Europa á que se hubiere conducido alguna presa, no se encontrare facilidad de vender sus mercaderías y efectos, podrá determinarse que pase á otro de los inmediatos como no sea extranjero; pero en América se celebrará precisamente la venta en el puerto á que se condujere, ó en aquel en que tenga su ordinaria retirada la escuadra ó bajel que la hubiere hecho, sin que por pretexto alguno se permita pase á otra parte.

Art. 65. La distribución de presas ha de hacerse siempre en especie de dinero, privándose que se repartan los géneros ó mercaderías por la dificultad de que esto se ejecute con equidad: y para que no se falte á ella en los casos prevenidos en los artículos 47 y 48, mando que de todo lo que se reservare de las presas que se resolvieren abandonar, se forme inventario en presencia de los oficiales de guerra, los cuales le firmarán, y tambien los convenios que el comandante y ministro hubieren hecho con los capitanes para su rescate.

Art. 66. Mando á los intendentes y ministros de marina dejen los caudales que

procedieren de presas en poder de las personas á quienes se hubieren confiado y no se valgan de ellos por pretexto alguno, hasta que segun las órdenes que anticipadamente les hubiere comunicado, ó las que posteriormente les comunicare, se haga la reparticion.

Art. 67. No se hará reparticion del producto de presas hechas por navios de guerra dentro de puertos de mis dominios á la publicacion de la guerra, ni de las que detuvieren como represalias, de cuya custodia se encargarán los intendentes segun las órdenes que Yo les comunicare.

27.

*LEY de 12 de Enero de 1826 designando la forma y dimensiones de los sellos que deben usar los Altos poderes y empleados de la República.*

(Esta lei se ha aplicado con las modificaciones del caso en los sellos de los Altos poderes de Venezuela).

El Senado y C<sup>a</sup> de R. de la R<sup>a</sup> de Colombia reunidos en Congreso, considerando: que la lei de 11 de Octubre del año 11<sup>o</sup> sobre designacion de armas de la República, solamente ha designado el gran sello de la República y sellos del despacho, sin determinar sus usos y tamaños, ni los que corresponden á los demas empleados y cuerpos que deben tener un sello, decretan:

Art. 1.<sup>o</sup> El gran sello de la República, los sellos del despacho y los que deben usar todos los demas funcionarios y cuerpos, contendrán las armas de la República designadas por la lei de 11 de Octubre del año 11.<sup>o</sup>

Art. 2.<sup>o</sup> El gran sello de la República será de forma elíptica, y su longitud de cuarenta y cinco líneas. Solamente podrá emplearse en sellar las leyes, luego que el Poder Ejecutivo les ponga constitucionalmente el ejecútese; los tratados concluidos con otras naciones, luego que el Poder Ejecutivo les haya prestado constitucionalmente su ratificacion, y los plenos poderes de los ministros plenipotenciarios enviados cerca de los gobiernos extranjeros.

Art. 3.<sup>o</sup> El Poder Ejecutivo usará del mismo sello, reducido á veinte y cinco líneas de longitud, en todos los demas actos propios de sus atribuciones, y á mas de la inscripcion *República de Colombia* que debe llevar en la parte superior, tendrá en la inferior la de *Poder Ejecutivo*.

Art. 4.<sup>o</sup> La guarda del gran sello de la República y del sello del despacho del Poder Ejecutivo, corresponde al Secretario de Estado y del Despacho del Interior.

Art. 5.<sup>o</sup> La Alta Corte y Cortes superiores de justicia usarán del mismo sello que el Poder Ejecutivo, con la única diferencia que en la parte inferior llevará esta inscripcion:



*Alta Corte de justicia ó Corte superior de justicia de..... su departamento ó distrito.*

Art. 6º Los ministros públicos de Colombia, enviados cerca de otros gobiernos, usarán del mismo sello en forma circular de veinte líneas de diámetro, y á mas de la inscripcion *República de Colombia*, que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Legacion en..... la nacion á donde ha sido enviado.*

Art. 7º El sello para los intendentes, encargados de negocios, cónsules generales y particulares, vicecónsules y agentes comerciales, será en forma circular con un diámetro de diez y seis líneas. A mas de la inscripcion de *República de Colombia* que debe tener en la parte superior, llevará en la inferior la de *Intendencia del.... departamento respectivo, Agencia diplomática ó comercial, Consulado ó viceconsulado en..... la nacion ó lugar de su residencia.*

Art. 8º El Senado, la Cámara de Representantes, el Poder Ejecutivo, la Alta Corte y Cortes superiores de justicia, los Ministros públicos enviados cerca de otros Gobiernos y los Secretarios del Despacho, tendrán un pequeño sello en forma elíptica para cerrar pliegos de oficio; su longitud será de catorce líneas y contendrá la misma inscripcion que el sello grande en la parte superior, y en la inferior la de *Senado, Cámara de Representantes, Poder Ejecutivo, Alta Corte de justicia ó Corte superior de justicia del.....* añadiendo el nombre de su departamento ó distrito: *Secretaría del Despacho de....* y aquí el nombre de su departamento.

Art. 9º Del mismo sello usarán los Secretarios del Despacho en los documentos que dieren de su respectivo departamento, cuando deban hacer fé pública.

Art. 10. Los gobernadores y demas empleados referidos en el artículo 7º tendrán un pequeño sello cuadrilongo de doce líneas de largo, y nueve de ancho para cerrar pliegos de oficio, y llevará en el centro solamente las facces colombianas, y en rededor la inscripcion respectiva, conforme se ha prevenido en dicho artículo 7º.

Art. 11. Los gastos para los sellos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo, de las Cortes Superiores de justicia y de las Secretarías del Despacho, serán del Tesoro nacional; los de los intendentes y gobernadores, de las rentas municipales de sus respectivas provincias; y los del cuerpo diplomático á expensas del ministro, cónsul ó agente á quien corresponda.

Dada en Bogotá á 11 de Enero de 1826; 16º.—El P. del Sº, *Luis A. Baralt*.—El P. de la Cª de R., *Cayetano Arvelo*.—El S.º del S.º, *Luis Vargas Tejada*.—El diputado Sº de la Cª de R., *Mariano Miño*.

Palacio del Gobierno en Bogotá, á 12 de Enero de 1826; 16º.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El S. de E. del Dº del Interior, *José Manuel Restrepo*.

28.

DECRETO de 2 de Marzo de 1826 señalando el sueldo que puede asignarse á los agentes confidenciales en paises extranjeros.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: que la ley que fija los sueldos de los empleados en la lista diplomática, no asigna los que deben gozar los agentes confidenciales que el Poder Ejecutivo pueda nombrar, ya sea para Europa, ya sea para América, decretan:

Cuando el Poder Ejecutivo nombre agentes confidenciales para que residan en las costas, ciudades y pueblos de Europa, ó en aquellos puntos de América donde lo estime por conveniente, el sueldo de los primeros no podrá pasar de cinco mil pesos, ni de cuatro mil el de los segundos; cuya regulacion hará el Poder Ejecutivo atendidas las circunstancias del país á donde vayan á desempeñar su comision.

Dado en Bogotá á 2 de Marzo de 1826, 16.º.—El P. del Sº *Luis A. Baralt*.—El P. de la Cª de R., *Cayetano Arvelo*.—El Sº del S.º *Luis Vargas Tejada*.—El diputado S.º de la Cª de R., *Mariano Miño*.

Palacio del Gobierno de Bogotá á 2 de Marzo de 1826, 16.º.—Ejecútese.—*Francisco de Paula Santander*.—Por S. E. el Vicep. de la Rª encargado del P. E.—El S.º de E.º del Dº de R. E. *José Rafael Revenga*.

29.

DECRETO de 21 de Abril de 1826 autorizando al Poder Ejecutivo para que pueda admitir al servicio de la marina los oficiales y marineros extranjeros que juzgue necesarios para servir en la escuadra nacional.

El Senado y Cª de R. de la Rª de Colombia reunidos en Congreso, considerando: 1º Que el aumento de la fuerza marítima exige tambien el de los oficiales y tripulaciones para que los buques de la armada nacional se pongan en estado de buen servicio; 2º Que para la consecucion de este objeto es necesario aumentar los sueldos así de los oficiales como de los marineros: 3º Que algunos individuos de la marina se hallan sirviendo en las fuerzas de tierra, siendo mas importantes sus servicios en aquella que en ésta; decretan:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo admitirá al servicio de la marina los oficiales hasta el